Trelew, 29 de Enero del 2008.-

Y VISTO: El pedido formulado por la Sra. Defensora Oficial para que se autorice el traslado del condenado J. A. C., a los fines de mantener una audiencia con la letrada en su público despacho, y

CONSIDERANDO: Los reiterados pedidos que en el mismo sentido se suceden desde el Ministerio Público de la Defensa, lo que implica en la práctica la respectiva tramitación de la autorización vía jurisdiccional, comunicación a la autoridad penitenciaria, la movilización de personal policial provincial encargado del traslado y la provisión de vehículos para su realización. Una vez en el edificio de tribunales, se asigna la custodia respectiva que procede a recorrer distintos sectores con los internos esposados.

Que por otro lado, este Tribunal ve incrementado día a día la interposición de recursos de hábeas corpus por parte de los internos, llegando a superar los 50 mensuales, sin firma de letrado, sin que ninguno de ellos prospere por los extremos previstos en la ley respectiva, dado que se utilizan por parte del detenido para realizar pedidos que tienen que ver más con la asistencia letrada, con lo cual una atención regular y constante en el lugar de detención, implicaría una mengua considerable en este tipo de trámites y su consecuente desgaste jurisdiccional.

Que es función de los Sres. Defensores Oficiales, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 9 inc. 10, Art. 20 inc. 10 y 28 de la Ley 4920, constituirse en los lugares en que se lleva a cabo la detención de sus asistidos y en algunos casos producir informes a su respecto, resultando de ello que bien puede evacuar su asistencia letrada en tales sitios, evitando así toda la tramitación y desgaste jurisdiccional al que he hecho referencia ut supra.

Que asimismo las audiencias en las oficinas de los citados funcionarios públicos coloca a los Defensores Particulares en un plano de desigualdad de trato, dado que estos últimos concurren a los lugares de detención a mantener entrevistas con sus asistidos, sin posibilidad que la autoridad policial se los traslade hasta su bufete particular, lo que implicaría la afectación del Art. 17 del CPPP.

Que en consecuencia y conforme lo dispone el Art. 10, los lugares de detención habrán de brindar a los letrados un lugar digno y adecuado a los fines de que los Sres. Letrados celebren sus entrevistas y aseguren así el pleno

ejercicio de su ministerio. A tal fin habrá de hacerse saber a la Jefatura de Policía y Servicio Penitenciario Federal, y a efectos de que adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

Disidencia del Dr. Omar Florencio Minatta: que ante los pedidos de la defensa pública para que sean trasladados sus defendidos hasta sus despachos, así como ante la desmesurada cantidad de hábeas corpus interpuestos por los detenidos con esa y otras finalidades, corresponde aprovechar la oportunidad para sentar determinadas pautas en su evacuación. Así, es cierto que se ha desnaturalizado la finalidad del hábeas corpus, puesto que el instituto, en los hechos, se ha transformado en instrumento de los detenidos para que sean atendidos en audiencia por los defensores públicos y servicio social o , en algunos casos, en medios para disfrutar del simple traslado a tribunales para encontrarse con sus familiares o para recrearse, etc., perdiendo de esta forma la acción el objetivo – en el caso de los internos- de preservar ,mediante un trámite sumarísimo, condiciones dignas de detención. No obstante, tal realidad , como también sucede con la mayoría de los innumerables pedidos de audiencia a la defensa pública, tienen su razón de ser en claros incumplimientos estatales en varios órdenes, tales como por ejemplo, no tener en los lugares de detención lugares adecuados en punto a intimidad para que los internos se entrevisten con sus defensores o la falta total de espacios de recreación o de lugares con la suficiente discreción para reunirse con sus familiares, etc.. Es decir, los motivos que llevan a los internos a utilizar la vía del hábeas corpus o los escritos de pedidos de audiencia con otras finalidades claramente distintas a las legales, son también perfectamente plausibles y no descabellados, y que, repito, siendo el Estado el obligado a satisfacerlos mediante la creación de nuevos centros de detención u otras alternativas, no podemos cargar tal incumplimiento a los internos, que solo se limitan a utilizar herramientas efectivas para conseguir lo que tendría que ser parte de un servicio estatal imprescindible para las personas privadas de libertad. En una palabra, en el futuro, los centros de detención tendrán que satisfacer plenamente todos los presupuestos constitucionales que rodean la privación de libertad de los ciudadanos, debiendo el Estado, mientras tanto, ser flexible en cuanto a exigir a los internos el cumplimiento fiel y de buena fé de sus deberes, como es utilizar la vía del hábeas corpus para los casos graves y urgentes en que pensó el legislador o peticionar audiencias a sus defensores cuando realmente la necesiten. Por tales fundamentos, estimo que debe hacerse lugar, en el caso, al

pedido de la defensa pública en cuanto al traslado de su defendido hasta su despacho.

Por todo ello, la Cámara Primera en lo Criminal, **con la disidencia del Dr. Minatta**,

RESUELVE:

I) No hacer lugar al traslado solicitado por la Sra. Defensora Oficial, toda vez que la citada funcionaria, en ejercicio de su Ministerio, se encuentra facultada para realizar las entrevistas en el lugar de detención.-

II) Hacer saber a la Jefatura de Policía y al Servicio Penitenciario Federal lo dispuesto, a los fines de que se adopten los medios necesarios para que tales actos se lleven a cabo en lugares dignos y adecuados al desarrollo de Ministerio de la Defensa.-

III) Remitir copia a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, al Sr. Defensor General, a Jefatura de Policía y al Servicio Penitenciario Federal.-

IV) Regístrese, notifíquese.-

Daniel Rebagliati Russell

Omar Florencio Minatta Darío Rubén Arguiano

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL NRO. 004 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari